

La despoblación campesina y la nueva ley de zonas regables

I

Se ha conocido por la prensa diaria la noticia de que el proyecto de Ley de Zonas regables, que tan laboriosas gestiones ha dado lugar en el seno de la Comisión correspondiente de las Cortes Españolas, una vez terminado, había sido objeto del oportuno dictamen, pasando para su aprobación a la próxima sesión plenaria, por lo que en esta fecha ya habrá sido promulgada esta nueva y esperada Ley; y estando toda ella concebida sobre los moldes tradicionales de la colonización interior, a los fines de la redistribución de la propiedad, en este caso de tierras de regadío, resulta interesante, a nuestro juicio, por renovarse periódicamente su actualidad, el examen de algunas de las causas del mal que con tales medidas se pretende paliar, y que a través del tiempo ha ocasionado el desplazamiento constante de parte de la población rural a lugares distintos de su naturaleza, en busca de los medios de fortuna que no conseguía obtener, provocando espectáculos tan lamentables como el que ordinariamente se produce en gran número de nuestras capitales de provincia de cierta importancia, que obliga a las autoridades gubernativas a adoptar disposiciones radicales para devolver a sus pueblos a los que hubieron de abandonarlos, principalmente por este motivo; estudiando de forma especial los remedios que cabe aplicar para atacar en su origen esta calamitosa endemia del campo extremeño y andaluz, donde, con caracteres más agudos, se da el fenómeno migratorio; termi-

nando con la bochornosa lacra social de los parados y mendigos, que pululan por la mayoría de las ciudades como estigma afrentoso, y revelador de un triste pasado de egoísmos e incompreensiones en la justa solución del problema agrario español.

Ha de ser, pues, de trascendental importancia a este propósito el ahondar en su contenido, si verdaderamente se quiere dar realidad a las consignas del Movimiento Nacional, yendo a la modificación del régimen de la tierra como base de nuestra futura y necesaria independencia económica, ya que, siendo un país de riqueza predominantemente agrícola y forestal, sin que este hecho contradiga el indudable progreso industrial alcanzado en los años siguientes a la contienda civil, sino que más bien refuerza esta afirmación dado que éste se ha dirigido fundamentalmente a incrementar la producción mediante la mecanización de la agricultura; no hay problema que afecte a la reconstrucción nacional que pueda plantearse y menos hallarle solución de espaldas a los múltiples que aquélla comprende, empezando por el del factor humano, elemento generatriz de su desenvolvimiento, y del cual depende su prosperidad o decadencia de manera considerable.

Es paradójico en este sentido el pensar que mientras las estadísticas y autorizadas voces oficiales nos hablan de las posibilidades del territorio nacional para mantener hasta una población aproximada de 40 millones de habitantes, no llegando aún ni mucho menos a esa cifra, existan españoles que con edad y aptitud física para el trabajo tengan que acudir a mendigar el pan que no pueden ganar con su esfuerzo personal por falta de colocación o adaptación, cuando esos mismos datos nos informan de las grandes extensiones sin cultivar y de los terrenos susceptibles de repoblación para alcanzar con su rendimiento los índices de producción requeridos.

Manifiesto contrasentido que, al producirse, evidencia la anormalidad en que se ha desenvuelto la vida en el campo español, y la urgencia de acudir a su remedio con una reglamentación que vaya encaminada a la adecuada distribución de unidades de explotación, como sistema de parcelación de las zonas afectadas por la reforma, en el sentido que se orienta la nueva Ley de Colonización, recogién dose en ella la sabia doctrina social de la Iglesia

y las enseñanzas recibidas por la experiencia desde los ensayos del siglo XIX, a partir de la publicación de la renombrada Ley Agraria de Jovellanos; pretendiendo de este modo retornar las tierras de España al concepto cristiano de la propiedad, haciéndolas cumplir la función que por derecho natural les corresponde, sin que pueda constituir su simple pertenencia motivos de privilegio ni jerarquía de ninguna clase, sino en tanto en cuanto son parte integrante de la riqueza nacional, y mediante su debida explotación y necesario rendimiento, prestan un servicio al bien general de la Patria.

Representa, pues, la promulgada Ley de Zonas regables un hito más en el camino de recuperación agrícola que se va estructurando a través de la legislación emanada del Ministerio de Agricultura para ser llevada a la práctica por mediación del Instituto Nacional de Colonización, y como en el presente caso con el auxilio de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas; con lo que se persigue restaurar la tradición de nuestro glorioso pretérito que asentó sus bases principalmente en la dignidad y prestigio de la institución familiar, iniciando en este aspecto su labor, por lo que a la campesina se refiere, al procurarle los medios de cultivo convenientes, para que, con el decoro preciso, pueda desarrollar las actividades que le son inherentes como célula primaria del Estado, despertando en sus individuos aquellos nobles sentimientos de hidalga nobleza y amor a la tierra, que hicieron de la familia el recio puntal donde se apoyó la sociedad medioeval, en cuyo tiempo resplandeció España por su grandeza, que permitió proyectara su influencia cultural, y castrense a lo largo de los mares y a lo ancho de la civilización universal.

Todo esto debido a la exaltación de los valores espirituales, que tenían su mejor escuela de formación en el seno del hogar familiar donde el padre, jefe y maestro a la vez, con su patriarcal y férrea voluntad, no sólo había de mantener el culto fervoroso a la religión y al honor, sino que también era el encargado de adiestrar a sus descendientes en el manejo de las armas, y en el uso de las herramientas o instrumentos de trabajo, forjando así bajo la rigurosa disciplina paternal, hijos de ánimo valeroso y capaci-

tación suficiente para el servicio de la Patria, en su doble significado de solar de la raza, y, por consiguiente, tesoro inviolable, y centro de actividades de orden profesional y mercantil, donde todo esfuerzo y colaboración física e intelectual contribuían a su engrandecimiento y fortaleza. Y esta alta estima de los lazos vinculares y afectivos dió nacimiento a un profundo arraigo a la casa y a la tierra, por parte de los elementos integrantes del patrimonio familiar, que llegó a constituir un verdadero consorcio doméstico, dentro del cual cada uno tenía asignada su función peculiar, sin que les fuera posible desertar de sus obligaciones para el fomento del acervo común por implicar semejante actitud una traición a la venerable memoria de sus antepasados.

Ha supuesto, en su consecuencia, una certera visión del problema de la despoblación campesina, el buscarle una posible solución en el único terreno donde se pueden obtener resultados prácticos inmediatos, como es el de la economía agraria familiar, adoptando medidas que al ir encaminadas a su robustecimiento, eliminan una de las causas primordiales que originan el fenómeno social del éxodo rural, y de aquí la esterilidad de los esfuerzos realizados para atajarlo, sin estudiar ni intentar resolver el problema económico que el mismo encierra desde su aparición, por lo que afecta a España, en los albores de nuestra primera reconquista nacional, si bien, revistiendo características diversas, según las circunstancias de cada época, y la orientación política de sus gobernantes.

II

Durante el período histórico a que nos referimos, son los visigodos los que, al apoderarse y ocupar tierras nacionales, reparten entre sí dos tercios de las invadidas, y reservan sólo uno a los vendidos o naturales, dejando de tal forma abandonados y sin dueño todos los terrenos a los que no alcanzó la población, y que fueron llamados «campos vacantes», correspondiendo su concepto a la moderna acepción de «baldíos».

Después son las luchas continuas por la reconquista del suelo patrio, las más de las veces, las que imposibilitan el cultivo de los

campos a los pobladores nacionales o indígenas, dedicados exclusivamente a pelear en defensa del territorio español, lo que, unido a la aversión de los conquistadores a la agricultura, y la supremacía que se dió siempre a la ganadería, determinó el respeto de los campos vacantes, reservándolos para el pasto común y conservación y aumento de los ganados, hasta el extremo de que llegó un momento durante la Edad Media, en que se consideraron tales terrenos propiedad exclusiva de los Concejos o del común, que tenían único derecho para explotarlos con el objeto expresado.

Con la expulsión de los árabes de España adquirieron alguna mayor importancia los baldíos en cuanto se refiere a su explotación, dedicándose muchos de ellos al cultivo y labranza, siendo tal situación sin embargo pasajera al sobreponerse nuevamente el interés de la ganadería, no extendiéndose, como era de esperar, el aprovechamiento de la tierra, no obstante sus ventajas y rendimiento.

Es lo cierto que de su existencia y posible disfrute nace el derecho de colonización al considerarse «patrimonio de los pobres», según la voluntad de los piadosos sentimientos de la época, como la de los propios pueblos, que hicieron tenaz oposición a las enajenaciones intentadas de los referidos terrenos, reclamando su respeto y consideración hasta de los mismos monarcas, que hubieron de doblegarse a tales exigencias.

De la existencia de los campos vacantes o baldíos, nombre que recibieron por no hallarse cultivados ni tener más producción que la espontánea que la naturaleza les ofrecía, nace, como una floración piadosa del sentimiento popular, la generosa idea de encomendar su aprovechamiento a las familias labradoras indigentes, perfilándose con ello la concepción básica de la colonización interior española.

Pero esta feliz iniciativa, surgida de la entraña del pueblo como producto de su propia necesidad, que obedecía a razones de orden moral y ético libre de toda mediatización política, bien pronto se vió malograda por la perniciosa influencia de ésta, a virtud de un Decreto de las Cortes de Cádiz, de 4 de enero de 1813, que ordenó que los baldíos y realengos de España y Ultramar, excepto los ejidos

de los pueblos, se repartiesen y convirtiesen en propiedad particular, plena y acotada, con prohibición de que las citadas propiedades entrasen en las llamadas manos muertas.

No cesando ya desde este momento de reflejarse en su evolución posterior el criterio ecléctico y vacilante que la doctrina liberal imprimió a su obra legislativa, la que fiel a su tradición individualista y contraria al sistema de la propiedad comunal comienza por decretar su desaparición, para después, en consideración a la finalidad que los baldíos suponían respecto de la agricultura y de las familias labradoras pobres, por R. D. de 23 de mayo de 1845, con motivo de la reforma tributaria de don Alejandro Mon, acordar la exención de contribuciones a favor de los indicados bienes mientras fueran propiedad del Estado o de las Corporaciones municipales. Merced a este procedimiento no transcurrió mucho tiempo sin que sus designios fueran cumplidos, pasando los baldíos no enajenados o repartidos a ser de dominio exclusivo del Estado, el cual, para fomentar la población rural y el establecimiento de colonias agrícolas, concede su aprovechamiento en ciertas condiciones a los particulares que se dedican a la explotación de la agricultura y a la roturación del suelo, teniendo las referidas concesiones el carácter de provisionales mientras no se justifica la reducción a cultivo de las tierras baldías.

Si bien pudo dar mejores frutos esta solución, aunque eventual y fragmentaria del problema, desgraciadamente la realidad fué otra, provocada por el partidismo en las adjudicaciones, que no siempre llevaron al cultivo de esas tierras a los verdaderos necesitados de la protección oficial, sino a los que gozaban del favor de los políticos en turno. Lo que produjo efecto contrario al objetivo perseguido, determinando, por parte del campesino, un vacío hostil a estas primeras medidas colonizadoras, que en otro sentido llevaban un vicio de orientación al no comprender en su plan ordenador de zonas improductivas las previsiones complementarias para asegurar a los presuntos colonos unas condiciones mínimas de subsistencia que hicieran atractivo y remunerador su fatigoso trabajo, y esto, unido a la inestabilidad del asentamiento, obligó al Estado a incrementar los beneficios doncedidos a los labradores de terrenos abandonados, a fin de fomentar el aprove-

chamamiento y plantación de los campos incultos, concediéndoles, a más de las exenciones tributarias por plazo proporcional a la mayor o menor distancia que las casas o edificaciones construídas en el campo con destino a su explotación estuvieran del perímetro del poblado más próximo, y a la explotación industrial a los que establecieran profesiones u oficios en ellas, la dispensa del servicio militar a los hijos de los propietarios, administradores, mayordomos, arrendatarios o colonos, mayores y capataces que llevaran cuatro años consecutivos de habitar en la colonia, exceptuándolos de toda carga concejil y obligatoria. Asimismo, para las construcciones de casas y edificaciones en el campo, se permitió la obtención de maderas de los montes del Estado, o de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal se hicieran las construcciones, a mitad de precio corriente; se concedió el disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales y se facultó para explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado o del común de vecinos. Y con estos elementos de indudable incentivo para la empresa hubieron de fundarse las incipientes colonias agrícolas, ya en terrenos del Estado y de particulares, o bien de sociedades constituídas al efecto. Precizando en el primer caso una concesión especial otorgada por el Gobierno, pues en el segundo las colonias establecidas en terrenos de propiedad particular eran objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, a voluntad de las partes, sin intervención alguna del Estado, obteniendo, sin embargo, las mismas ventajas y privilegios que se concedían a aquéllos.

III

Este es en síntesis el contenido de la legislación dictada en el siglo XIX, hasta la promulgación de la Ley de Colonización y repoblación interior de González Besada, que, sin abandonar las directrices de la regulación precedente, apunta ya entre las facultades de la Junta Central que por la misma se crea, la de proponer los medios de llevar a cabo la subdivisión de la propiedad privada.

en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Declaración harto expresiva para poner de relieve la necesidad de corregir el daño que a la población campesina se había inferido con la desaparición de la propiedad comunal de los pueblos sin ninguna compensación estimable de efectivo provecho, sino, al contrario, la grave perturbación que el latifundio trajo consigo, al concentrar en pocas manos la posesión de la tierra, creando el capitalismo rural, en perjuicio de la pequeña propiedad y el colono, con lo que se perdió la favorable coyuntura de instaurar en el campo, con el arraigo de esta clase, las recias virtudes y el espíritu de patriótica emulación que fueron la más limpia ejecutoria del artesanado español, y la ocasión propicia de extirpar de su suelo el fantasma de la miseria que su arbitraria distribución había traído, y que, al correr el tiempo, fué el medio viable donde pudieron fermentar los influjos nocivos de la propaganda internacionalista y subversiva, causa mediata de la tragedia sufrida, y que entonces pudo evitarse de haber predominado un sentido nacional y justiciero en la adecuada solución del viejo problema de la tierra, que tan de cerca afectaba a la esencia misma de la estructura política del Estado.

Pero no sucedió así, no obstante los buenos oficios del legislador, al reiterar con tenacidad las prevenciones marcadas para la realización de las colonizaciones propuestas, reduciéndolas por esta razón a las tierras propiedad del Estado, de Ayuntamientos o de los pueblos; llegando, en su caso, a la subdivisión de las mismas, cuando los estudios previos agro-sociales lo aconsejen, y la colonización permita una mejora notable de los predios designados para efectuarla; pero limitando esta intervención en cuanto a las fincas de propiedad particular, a cuando fuera cedido su dominio al Estado voluntariamente para este exclusivo fin, declarándose entonces públicas, en cuyo supuesto pasaban a poder de la Junta Central, para que hiciera los estudios correspondientes.

Y en este criterio restrictivo se inspira el Reglamento de 23 de octubre de 1918, último aplicable para la ejecución de la Ley de 30 de agosto de 1907, en el que a su vez se afirman los fines de la Ley, que sirven de base a sus preceptos, destacando entre ellos

el disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas o deficientemente explotadas, para lo cual, como una de las medidas más eficaces regula las condiciones legales de los lotes de terrenos destinados a constituir los patrimonios familiares, que otorga con evidente recelo, al supeditar su consolidación definitiva, en el transcurso de cinco años, al cumplimiento por parte de los usufructuarios de las condiciones para su adjudicación, procediendo entonces la inscripción de los títulos oportunos en el Registro de la Propiedad.

Hasta que al advenimiento del Gobierno del general Primo de Rivera, con sus anhelos de saneamiento de la caduca política pasada, y su inquietud por dar solución humana y justa a cuantas divergencias había planteadas en el área de las necesidades patrias, con inteligente comprensión del momento y dándose perfecta cuenta de la urgencia que reclamaba el problema agrario, se amplía con atinada discreción el ámbito jurisdiccional de las colonizaciones, extendiendo su acción a las fincas de propiedad particular, que por el Estado pudieran adquirirse para facilitar la creación del mayor número posible de pequeños propietarios; parcelando terrenos para adjudicarlos en lotes a agricultores de poco o ningún patrimonio que hayan de cultivarlos directamente, o dando acceso a la propiedad de las tierras que laboren a los arrendatarios de ellas.

IV

Ideas que encontraron un profundo eco en la doctrina defendida posteriormente por la juventud que acaudilla el Fundador de la Falange, las que al recibir su espíritu renovador y combativo quedan consagradas en su credo programático, al reconocer: «La necesidad de elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España, adquiriendo el compromiso de llevar a cabo, sin contemplaciones, la reforma económica y la reforma social de la agricultura...»; o sea, en conjunto, una colonización, según acertada afirmación complementaria de la anterior admonición, hecha por destacada personalidad del Movimiento al iniciarse por el Gobierno del Caudillo su fecunda labor en esta materia.

Constituyó, pues, el punto de partida en este orden de realizaciones, en el plano de la política agraria nacional, la creación de la Secretaría General para la Ordenación Económico-social de las provincias españolas.

«En marcha desde hace cinco años—se dice en el preámbulo del texto legal—los programas de reconstrucción y resurgimiento y fomento de la riqueza nacional, y en ejecución también planes parciales de reforma social, ha llegado el momento de que se aborde el problema de la ordenación económico-social de la nación, coordinando los de las distintas provincias, y asegurando la vigilancia de su ejecución en los plazos que, como consecuencia de su estudio, se establezcan, lo cual exige la existencia de un órgano permanente de coordinación, que es la mencionada Secretaría. Sus funciones serán: a) Estudiar las propuestas y planes de ordenación social elaborados por los organismos provinciales. b) Proponer el orden de prioridad de las obras a realizar, previo estudio de las interdependencias entre las de distintas provincias. c) Elevar al Gobierno para su aprobación el plan general, escalonando su ejecución en programas quinquenales, con la especificación del desarrollo de los mismos en cada año económico; y d) Mantener un continuado conocimiento de la situación de los planes en ejecución y proponer al Gobierno las medidas necesarias para superar las dificultades que surjan en su desarrollo.»

Es de esperar, en frase de Carmelo Viñas (1), que esos planes logren la ordenación general de todas las piezas de la demografía, de la economía española y de su estructura social, para que integren un conjunto armónico y justo, sin los enormes desniveles actuales entre las clases y las regiones de la familia nacional.

Por su valor afectivo, tomamos como ejemplo de estos planes el de Ordenación económico-social de la provincia de Granada. Este plan prevé la terminación de cuatro obras fundamentales, tres de ellas realizadas en parte, y que darían a esta provincia un aumento de producción anual por valor de 146 millones de pesetas con la implantación de nuevos regadíos y mejora de otros existentes. El

(1) «El problema de la tierra y la Ordenación económico-social de las provincias españolas». Revista internacional de Sociología. Julio-diciembre 1945.

proyecto presupuestario de estas obras es de 230.020.121,45 pesetas, pero la riqueza creada es superior a los mil millones de pesetas, afectando su realización a 23 Municipios granadinos.

A estos mismos principios obedece la Ley de Colonizaciones de Interés Local, de 25 de noviembre de 1940, la que cumple, entre otros los tres fines esenciales siguientes: 1.º Mejora de las pequeñas explotaciones, haciendo llegar hasta ellas los avances de la técnica del campo, ya que por falta de medios, de iniciativa o de contacto, son las que se encuentran más necesitadas de aquélla. 2.º Remediar, en lo posible, el paro estacional, mediante la ejecución de multitud de obras sencillas, dispersas, con gran proporción de mano de obra y que pueden ser realizadas en la mayoría de los casos por el propio agricultor y su familia; y 3.º Contribuye al embellecimiento de la vida rural, imponiendo la perfección en las obras, desterrando lo rústico (caro, ineficaz y antiestético), y haciendo sentir la necesidad de la construcción bella y alegre; eleva de este modo el nivel de la vida rural, fin el más humano de los que persigue la colonización.

No podrían conseguirse los fines que la Ley se propone si los auxilios quedaran limitados al consejo, al proyecto o al establecimiento de normas. Se impone, además, como estimulante, el auxilio económico.

El Estado anticipa sin interés alguno hasta el 40 por 100 del presupuesto de la obra o mejora. Y espera a que rinda sus beneficios para exigir sin prisas el reintegro de las cantidades entregadas. Cinco años transcurren en general hasta el momento de iniciar en varios plazos anuales la devolución del anticipo.

Posteriormente han sido ampliados, en ciertos casos, los beneficios concedidos por la Ley del año 1940, hasta la promulgación de la nueva Ley de Colonización de Interés Local, de 27 de abril de 1946, y su Reglamento, de 10 de enero de 1947; otorgándose beneficios económicos con indudable generosidad por parte del Estado para la construcción de estercoleros y secaderos de tabaco, el establecimiento de huertos familiares y ciertas obras de los Ayuntamientos rurales.

El Instituto Nacional de Colonización, organismo técnico encargado de la aplicación de la Ley, va buscando las máximas cola-

boraciones, a cuyo efecto establece convenios con las Diputaciones y Cajas de Ahorro provinciales. Protege particularmente la Ley a los Ayuntamientos rurales, a los que concede anticipos que pueden alcanzar el 75 por 100 de los presupuestos, y, en determinados casos, subvenciones del 30 por 100 de su importe. Merced a estos auxilios económicos los municipios modestos pueden conseguir espacios verdes para ornato y recreo, arboledas, jardines, fuentes y abrevaderos públicos, pequeños mataderos, mercados de ganados, estercoleros comunales, feriales, entre otras mejoras de menor importancia.

Por Decreto de 22 de septiembre de 1947, los beneficios anteriormente concedidos para la creación de núcleos colonizadores, que sirvan de ejemplo en las zonas afectadas, se hacen extensivos a los predios que dicho Instituto adquiera por título de compra con posterioridad a la iniciación de las diligencias que, como previas a la declaración del interés social de su aprobación, señala el artículo tercero de la Ley de 27 de abril de 1946, a la que acabamos de referirnos. En estos inmuebles rústicos, el Instituto Nacional de Colonización, para resolver el problema social planteado en la localidad, podrá instalar a modestos braceros o cultivadores desprovistos, total o parcialmente, de medios de explotación, debiendo en tales casos dotarles de cuantos elementos fueran indispensables para el adecuado cultivo y aprovechamiento de sus respectivos lotes; considerándose como esfuerzo de carácter privado en dichas fincas, la adquisición de las parcelas por los colonos a quienes les hubieran sido asignadas, siéndoles de aplicación las subvenciones de hasta 40 por 100 establecidas para las obras de carácter privado en la citada Ley. La cuantía de éstas será reglamentada por la Dirección General de Colonización, teniendo en cuenta los capitales que posean aquéllos, sus méritos políticos y su laboriosidad.

Bajo este aspecto, la labor del Instituto de Colonización, resulta especialmente provechosa en el fomento de la población rural, a través de su eficaz cooperación para la creación de nuevos pueblos, y el incremento de la fertilidad de extensas superficies de terreno, mediante su declaración de zonas de colonización de interés nacional.

Pudiendo citarse por vía ejemplo el caso últimamente registrado de la zona dominada por el primer tramo del Canal de Monegros hasta el Acueducto de Tardienta y la Acequia de la Violada, que comprende parte de los términos de San Mateo del Gállego y Zuera, pertenecientes a la provincia de Zaragoza y Gurrea del Gállego, Alcalá de Gurrea, Almudérez y Tardienta, de la provincia de Huesca.

Las zonas de influencia de los cuatro nuevos pueblos comprenden una superficie útil en la zona regable de 6.156 hectáreas, y las correspondientes a las actuales poblaciones de Alcalá de Gurrea, Almudérez, Tardienta, Gurrea del Gállego y San Mateo, de 3.354 hectáreas, que exige autorizar la construcción de 130 viviendas aisladas.

Han sido redactados los proyectos de los pueblos de Ontinar del Salz y el Temple. En el primero se ha terminado un primer grupo de viviendas, con sus dependencias y el abastecimiento de agua potable.

Se quiere en su virtud con estos proyectos llevar en parte al campo de aplicación de la presente tendencia colonizadora de la legislación española, una de las interesantes novedades sobre este particular apuntadas en un documentado artículo publicado por el ilustre arquitecto-jefe del Instituto Nacional de la Vivienda, don José Fonseca (1), con relación a los problemas que se derivan de la implantación de un sistema de ordenación rural; y que se encuentra contenida en la Ordenanza XLI del superior organismo, a fin de dar realidad al concepto nuevo del poblado disgregado sin llegar a la dispersión atómica de las colonizaciones del Agro Pontino. La idea que sirve de base es fundamentalmente económica, y está concebida en el propósito de dar solución urbanista a la aspiración de don Fermín Caballero (2), de fijar la residencia del labrador sobre su haza o parcela familiar, por entender, que sin formar fincas rurales de las hazas pequeñas no es posible el fo-

(1) «Población agrícola y económica.—Tendencias y soluciones actuales españolas».—Revista de Trabajo.—Congreso de Estudios sociales.—Madrid 1945.

(2) Memoria sobre el fomento de la población rural; premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Madrid 1863.

mento de la población agrícola, ni la perfección de la labranza, lo que consigue la «casería» con su «terrazgo», o bien el «coto redondo» acaserado.

Este sistema de por sí racional y práctico, ofrece hoy, sin embargo, en opinión del arquitecto expresado, el grave inconveniente para su implantación, de la situación creada al régimen de la tierra, con la abolición del mayorazgo, y la excesiva multiplicación de las suertes, que hace que los labradores tiendan a no separarse del centro geográfico del término municipal, ya que su actual patrimonio no es casi nunca un coto redondo, sino una serie de parcelitas distribuídas por todo el concejo.

Pero de una forma u otra, el propósito continúa siendo el mismo que se incluía en los puntos que dieron vida al Movimiento Nacional, «la necesidad de instalar los campesinos rápida, revolucionariamente, sobre las tierras cuyos tipos de explotación ideales se hayan definido», completándose esta urgente demanda, al añadir, que el primer paso para ello, había de ser la colonización de grandes zonas del territorio nacional, especialmente de las que ya dominadas por el agua, esperan hace años el riego que ha de fecundar sus tierras.

Y estos son los fines previstos y que tiende a conseguir la Ley de zonas regables, que ha sido aprobada por las Cortes Españolas, en la que se prevé que el Instituto Nacional de Colonización redactará para cada zona regable el plan o proyecto general de colonización, fijando el plazo hábil para que en quienes concurren las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que se establezcan y que se hallen en posesión de título suficiente para acreditar que les corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona manifiesten ante este organismo si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que de acuerdo con esta Ley y con las previsiones del mencionado plan pudieran corresponderles.

A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiará la superficie de las mismas que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del plan general, pudiera serle atri-

buída. Esta superficie reservada será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistemas de labranza de la tierra.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el plan general correspondiente, les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona cuando reúnan las condiciones que señale el Ministro de Agricultura y haya tierras en exceso suficientes para ello. El Instituto Nacional de Colonización podrá discrecionalmente adquirir por compra voluntaria o mediante expropiación y siempre por su valor en secano, hasta la totalidad de la superficie de las tierras en exceso con las edificaciones que existan sobre las mismas.

Las obras necesarias para la transformación en regadío y colonización de una zona regable, quedan clasificadas en los siguientes grupos: Obras de interés general para la zona, obras de interés común para los diferentes sectores hidráulicos en que aquélla se divida, y obras de interés agrícola privado.

En su consecuencia entendemos, como resumen de este comentario, que la colonización es el procedimiento más humano y eficiente para reducir en lo posible las causas determinantes de la emigración campesina, pues la historia nos ha enseñado que ésta sólo se produce allí donde al hombre del campo se le niega la razón fundamental de su existencia, la tierra, a la que por ley natural tiene derecho, ya que gracias a su rudo y perseverante trabajo llega a convertirla en fecunda fuente de riqueza que repercute inmediatamente en beneficio del resto de la sociedad.

JOSÉ ALCÁZAR OLALLA

Doctor en Derecho.

Secretario de Administración Local.